



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00036-00

En el presente incidente de desacato interpuesto por FERNANDO ORJUELA TORRES en contra de COLPENSIONES EICE Y OTRO, procede el Despacho a decidir sobre la desvinculación del INPEC por cumplimiento del fallo de tutela, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que mediante auto del 31 de agosto del 2021 se requirió al Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media, para que informara de que manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela emitida por el H. Tribunal Superior de Medellín revocando la decisión del Despacho, so pena de requerir al inmediato superior ya que este no dio cumplimiento a la orden impartida en la acción de tutela y que consiste en lo siguiente:

“TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el actor, y en consecuencia ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- como empleador, que en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión remita a la Dirección de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- el certificado detallado de los tiempos laborados, con los respectivos soportes de pago de cotizaciones a favor del trabajador Fernando Orjuela Torres identificado con cédula de ciudadanía N° 79.901.878, una vez Colpensiones reciba la información anterior, en el término de 5 días hábiles, deberá verificar de manera acuciosa las pruebas, para efectuar las correcciones en la historia laboral a que haya lugar, de conformidad con lo materialmente laborado por el trabajador, correcciones que deberán plasmarse efectivamente en dicho documento, e igualmente, deberá informar al afiliado, en una respuesta de fondo y completa lo realizado, especificando de forma precisa y concreta los ciclos objeto de corrección y aquellos en los que no procedió la misma, emitiendo una justificación bien razonada, soportada en los medios probatorios pertinentes...”

Por lo anterior, se DESVINCULARÁ al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, ya que cumplió con la orden de tutela impuesta. Por otro lado, se REQUERIRÁ al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente de la incidentada y de inmediato superior, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho horas informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se ABRIRÁ el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela y que podrá hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 176
hoy 21 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

380dd3a7127e99dca31bef6d81c202225a66572f2bfc613f2cc1e9e69e40f095

Documento generado en 20/10/2021 01:51:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>